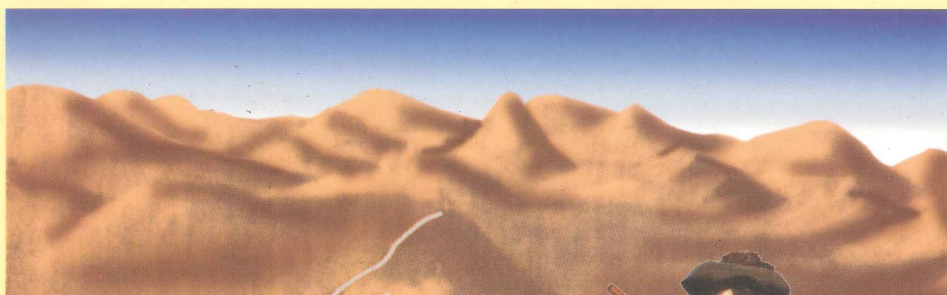


América bajo los Austrias: economía, cultura y sociedad

Héctor Noejovich Ch. | Editor



Capítulo 11



50° Congreso Internacional de Americanistas
Varsovia, Polonia - 2000



Pontificia Universidad Católica del Perú | Fondo Editorial 2001

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Plaza Francia 1164, Cercado, Lima-Perú
Teléfonos 330-7410 - 330-7411

América bajo los Austrias: economía, cultura y sociedad
Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmetne, sin premiso expreso de los editores.

Derechos reservados

Impreso en Perú - Printed in Peru
Primera edición: noviembre de 2001
ISBN: 9972-42-447-2
Depósito Legal: 1501052001-4328

Trabajo y tributo en los andes venezolanos: el Caso de Mérida. Siglos XVI y XVII

Edda O. Samudio A.
Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela

1. Introducción. Aspectos formales

La presencia del europeo en América trastocó la armonía que, en consonancia con las leyes naturales, mantenía el hombre americano con su hábitat. Se le obligó a satisfacer la codicia del advenedizo instituido en amo, quien a toda costa se afanó en explotar irracionalmente los recursos de la entraña generosa de su suelo¹. A partir de entonces, la economía, destinada fundamentalmente al abastecimiento y subsistencia comunitaria, dio paso de manera violenta a una economía orientada al mercado en la que el indígena trabajaba no para satisfacer necesidades propias, pues el producto de su trabajo fue esencialmente ajeno².

En ese proceso, obligado por la necesidad de supervivencia, el aborigen se convirtió prontamente en un extraño en su propio medio, pasando, sin transición, de la condición de soberano a la de súbdito desconocedor de las nuevas reglas que instauró el español, las que debía respetar y obedecer. Entre esas nuevas pautas estuvieron las distintas modalidades de trabajo que se impusieron a las numerosas comunidades indígenas, verdadero mosaico cultural que definiría la implantación y evolución de los sistemas de trabajo y de aprovechamiento de su mano de obra³.

Desde el primer momento, los indígenas fueron considerados súbditos libres de la Corona de Castilla, a pesar de que se aceptó que los capturados en guerra justa se tuvieran como esclavos y luego, en las Leyes Nuevas y en la Recopilación de 1680,

¹ A ello se hace alusión en: SAMUDIO A., Edda O. *El trabajo y los trabajadores en Mérida colonial, Fuentes para su estudio*. San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira, 1988, p. 15.

² Al respecto véase a: FLORESCANO, Enrique. «Evaluación y síntesis de las ponencias sobre el trabajo colonial». En: *El Trabajo y los trabajadores en la historia de México*. México: 1979, pp. 756-797.

³ SAMUDIO A., Edda O. «La tributación indígena en Mérida colonial». En: *Región*, N° 7. Revista del Centro de Estudios Regionales. Cali: Universidad del Valle, julio de 1999, pp. 21-60.

quedaran reunidas las disposiciones referentes al sometimiento a esclavitud de los indios caribes, araucanos y mindanaos que se oponían a la dominación española⁴.

Así, a los indígenas en su condición de vasallos se les impuso la obligación de tributar, régimen que se tradujo en la transferencia del trabajo indígena y del beneficio de su fuerza de trabajo a un sector de españoles cuyo prestigio, poder político y económico tuvo como germen la encomienda, institución que consistió en la concesión temporal que el rey hacía a un vecino meritorio, de una obligada contribución fiscal que los indígenas como vasallos debían dar a la Corona. De esa manera, la encomienda fue una codiciada fuente de satisfacción del ansia de ingresos y prestigio de conquistadores, fundadores y primeros pobladores⁵.

Por cierto, el abastecimiento de provisiones a los núcleos urbanos, durante las primeras décadas coloniales estuvo garantizado por los tributos; sobre las comunidades encomendadas recayó el suministro de productos alimenticios a los asentamientos de vecinos. En el caso de Mérida, sus comunidades aborígenes estuvieron en capacidad de producir no sólo para su población urbana, sino permitirle a sus encomenderos disponer de un excedente que permitió las tempranas exportaciones de frutos de la tierra que los merideños realizaron principalmente por el puerto lacustre de Gibraltar⁶.

El tributo indígena⁷ se canalizó a través de la encomienda y, como tal, ésta constituyó la unidad tributaria que sometió la diversidad étnica a las necesidades de mano de obra

⁴ Sobre el tema hay una copiosa bibliografía. Entre los clásicos está: OTS CAPDEQUI, José María. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1968, pp. 205-206.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Una de las primeras transacciones comerciales con productos del tierra de Mérida —en este caso harina— que se conservan en el Archivo del Estado Mérida es una obligación de los miembros del Cabildo con Antonio de Alméza, mercader, con quien se comprometieron a colocar en «qualquiera de los puertos corrientes de la Laguna de Maracaibo» mil arrobas de harina, a medio peso arroba (4 reales de plata), las que pagarían el costo de una serie de mercaderías pedidas por aquellos ediles. Archivo General del Estado Mérida. *Protocolos*. Tomo I. Escritura de obligación del Alcalde y los otros miembros del Cabildo. Mérida: 12 de julio de 1579. f. 117v.

Hay una abundante bibliografía sobre el tema; en ella destacan los trabajos realizados sobre el Perú y Nueva España, sin desconocer que hay estudios muy importantes para el resto de los países de Hispanoamérica. Algunos están destinados al período post-independentista. Entre ellos se hace referencia a: VIQUEIRA, Pedro Juan. «Tributo y sociedad en Chiapas, 1680-1721». En: *Historia Mexicana*, 44:2, México: octubre-diciembre 1994; EUGENIO MARTÍNEZ, María Angeles. *Tributo y trabajo del indio en la Nueva Granada: de Jiménez de Quesada a Sande*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977; de la misma autora: «Haciendas y Tributo en Yucatán: el reglamento de 1786 y la controversia en torno a los indios luneros». En: *Colonial Latin American Historical Review*, 2:2, Albuquerque: spring 1997, pp. 121-141. PALOMO, Gerardo. «Tributo y sociedad: notas en torno a una problemática del siglo XVI». En: *Cuadernos de la Casa Chata*, 38, México: 1981; LOZA, Carmen Beatriz. «Monetización del tributo de La Paz, comparación del perfil de las tasas de nueve repartimientos de Juan Remón, 1563 y 1575». En: *Anuario*, Sucre: 1996, pp. 83-105; RUIZ PERALTA, Víctor. *En pos del tributo: burocracia estatal, elite regional y comunidades indígenas en el Cuzco rural, 1826-1854*. Cuzco: Centro de Estudios Regionales Andinos «Bartolomé de Las Casas», 1991; BONILLA, Heraclio. «Estado y tributo campesino: la experiencia de Ayacucho». En: *Los Andes en la encrucijada*:

en un largo tiempo colonial; subordinación indiscriminada que en buena parte fue responsable de la progresiva disminución de la población nativa y a partir del cual se inicia la desintegración política, económica y religiosa de las comunidades aborígenes, alterando de tal manera los patrones autóctonos de organización, que ha resultado extremadamente difícil caracterizar la diversidad étnica sujeta a las necesidades de fuerza laboral. Esta situación se tornó más crítica en la medida en que se consolidaba el proceso de concentración y organización de los «pueblos de indios», en el que la encomienda fue la unidad fundamental en el hecho urbanizador.

En el propio siglo XVI se produjeron evidentes cambios en la política tributaria de la Corona, la que tiene características particulares en cada coyuntura histórica⁸ y en la que se inicia la tasación del tributo indígena. Esto último permite diferenciar una etapa en la que el tributo no estuvo sujeto a tasación alguna, de otra más fiscalizada y normada que corresponde al período en que la tasación se impuso en trabajo, en especie, en moneda y, finalmente, en efectivo.

A pesar de que hay una primera manifestación de establecer el tributo en 1501 y en 1503, con la Cédula del 20 de diciembre, cuando hay un expreso interés vecinal, es mediante una Real Cédula en 1518 que se institucionaliza el tributo de carácter individual, anual y destinado a la población masculina adulta, plenamente productiva. Esta disposición real contemplaba que a cada indio casado se le obligara a pagar anualmente tres pesos de oro y por cada hijo mayor de veinte años que viviera bajo el mismo techo. Asimismo, determinaba el pago de un peso de oro por indígena, aunque estuviese bajo la tutela paternal o de cualquier otro persona. También impuso que cada cacique cancelara un peso de oro por indígena cuya edad oscilaba entre quince y veinte años que estuviese bajo su a gobierno, mientras los mayores de los veinte años pagaran anualmente los tres pesos de oro.

El Rey recibió noticias de los abusos que los encomenderos cometían con los indígenas, lo que se atribuía a que no se habían tasado los tributos. Consecuentemente, en 1536, una Real Cédula estableció la tasación del tributo indígena y determinó la manera de aplicarla⁹. En ella se exigía a los Virreyes, así como a los Presidentes de las Audiencias, que dieran instrucciones precisas sobre las tasas de los tributos indígenas a quienes las realizaban¹⁰. Seguidamente, otras disposiciones complementaron diversos aspectos de la tasación tributaria.

indios, comunidades y Estado en el siglo XIX. Quito: Ediciones Libri Mundi, 1991, pp. 335-366 y CONTRERAS, Carlos. «Estado republicano y tributo indígena en la sierra central en la post-independencia». En: *Revista de Indias*, 48-183, Madrid: enero-agosto 1988, pp. 517-550.

⁸ DEL RÍO, Mercedes. «La Tributación Indígena en el Repartimiento de Paria (siglo XVI)». En: *Revista de Indias*, Vol. L, N° 189, Madrid: mayo-agosto, 1990, p. 398.

⁹ *Recopilación de Leyes de las Reynas de las Indias* (reproducción facsímil de la edición de Julián de Paredes, de 1681). Tomo III, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1973, Libro VI, título V, Ley XXI. Está reproducida en: KONEZTKE, Richard. *Colección de documentos para la historia de la formación social hispanoamericana 1493-1810*. Madrid: 1953. I:171.

¹⁰ A los tasadores de les exigía, por ejemplo que: «...asistan a una misa solemne del Espíritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien justa y derechamente hagan la tasación, y acabada la misa,

Así, en un primer período, las obligaciones de la población encomendada estuvieron exentas de tasación, lo que se tradujo en la entrega compulsiva de bienes y servicios personales de diferente índole. Esta circunstancia hace necesario aclarar que, si bien teóricamente no hubo encomienda de servicios personales, en la práctica funcionó como tal, pues el encomendero necesitado de mano de obra para trabajar sus tierras obligó al indígena a prestárselos. Mientras la primera se vincula a la etapa antillana, la segunda versión se relaciona con la etapa continental que se considera más incorporada a la tierra que al individuo y más fiscalizada y normada

La tasa de tributos¹¹, sistema de regulación de las obligaciones que como vasallos se impuso a los indígenas, fue establecida por la Corona mediante diversas órdenes reales, con lo que se intentaba poner coto a las exigencias arbitrarias que los encomenderos imponían a sus encomendados y crear obstáculos a su ambición vehemente de enaltecimiento¹². En ese sentido, la tasa de tributos de indios, constituyó una modalidad de control implantada por la Corona; y a la vez, un modo de hacer presente el poder real a los encomenderos, circunstancia que explica la oposición que tuvieron éstos a las visitas y a las tasaciones.

En 1542, las Leyes Nuevas determinaron que se tasara justamente el tributo indígena de los territorios recién descubiertos y que fuera inferior al que pagaban a sus «principales». En la misma forma, se indicaba que los encomenderos no podían exigir a sus encomendados un tributo mayor al establecido por la respectiva Audiencia. Estas disposiciones si bien estaban destinadas a eliminar legalmente el servicio personal dentro de las encomiendas, de ninguna manera se traducían en su abolición¹³; sin embargo, en ellas se percibe el afán de la Corona por instituir medidas controladoras de la potestad que se arrogaban los encomenderos sobre sus encomendados. De hecho, la tétrica condición de vida del aborigen y la acentuada disminución de su

prometan y juren solemnidad ante el sacerdote que hubiere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni afición, y luego verán por sus personas todos los pueblos de la Provincia que hubieren de tasar, y estén en nuestro nombre encomendados o por encomendar, a los descubridores, y pobladores, y el número de pobladores, y naturales de cada pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informaran de lo que antiguamente solían pagar a sus caciques, y a otros que, que los señoreaban, y gobernaban...».

¹¹ Trabajos sobre el tema respecto a Chile es el de: JARA, Alvaro. *El Salario de los indios y los sesmos de oro en la tasa de Santillán*. Santiago de Chile: Centro de Investigaciones de Historia Americana, Universidad de Chile, 1961; MONGUILLO, Manuel. «El tributo indígena en Chile a finales del siglo XVII». En: *Revista Chilena de Historia y Filosofía*. Santiago de Chile: 1959, pp. 28-35.

¹² A pesar de que hay una primera manifestación de establecer el tributo en 1501 y en 1503, cuando hay un expreso interés vecinal en la Cédula del 20 de diciembre de 1503, es en 1518 cuando mediante una Real Cédula de diciembre de ese año, se institucionalizó el tributo de carácter individual, anual y destinado a la población masculina adulta, plenamente productiva

¹³ Bien sabido es que no pudieron aplicarse debido a los motines que ellas suscitaron en el Perú, circunstancia que motivó su derogación en 1545, aunque se modificaron los servicios personales por tributos tasados mesuradamente. Así, el Presidente Pedro de La Gasca estableció para el Perú la primera tasación tributaria en 1549, la que se caracterizó por un tributo muy alto. A ella siguieron diversas tasas locales que se distinguieron igualmente por el alto monto del tributo, hecho que motivó descontento de la población indígena y incumplimiento por parte de los curacas.

población impusieron la necesidad de tasar el tributo indígena, sistema que se fue aplicando desde México hasta Perú¹⁴ y Chile.

El primer ordenamiento particular para la población indígena de la Provincia de Venezuela se atribuye a Juan de Villegas, por medio de las conocidas Ordenanzas de 1552¹⁵. En ellas se estableció el tributo en servicio que durante uno de cada tres meses, debía prestar el indígena a su encomendero, con exclusión de los indígenas salineros, a quienes además se les dio libertad para comerciar con la sal, después de transportar la necesaria a la casa del encomendero¹⁶. No obstante, la tasación del servicio indígena de cuatro meses al año no logró implantarse, prevaleció la tasación de tres días de servicio por semana, pues resultaba un mayor beneficio para el encomendero. Esta se le atribuye a Jorge Spira, uno de los gobernadores de los Welsares.

En los albores del siglo XVII, en la provincia venezolana hubo un intento concreto de ordenar el tributo indígena, conforme a las Ordenanzas del Gobernador Sancho del Alquiza y el Obispo Fray Antonio de Alcega. Estas Ordenanzas fueron el resultado de una Real Cédula del 11 de febrero de 1609, en donde se establecía moderar los tributos que los indígenas debían pagar a sus encomenderos. En términos generales, se cumplió la prestación de tres días de servicio a la semana con jornadas de sol a sol. Así también, se prohibió que el indígena realizara el transporte de carga y el trabajo en las minas, estipulándose la arriería para determinadas ciudades durante períodos convenientes; igualmente, a cada indio se le podía asignar el cuidado de dos bestias y se le debía proporcionar el avío, siendo además retribuido con un cuchillo y un sombrero por el trabajo desempeñado.

Las ordenanzas de 1609 determinaban, igualmente, la fabricación de pita como una labor que debían realizar exclusivamente los indios trujillanos de tierra caliente, fijando también la cuota de indias para el servicio doméstico en la casa del encomendero, a quienes se les pagaría anualmente con dos mantas o vestidos y una hamaca, más otros beneficios¹⁷. La tasación de Sancho de Alquiza y Fray Antonio de Alcega, aun cuando revela un mejor conocimiento de las características y posibilidades del territorio en cuestión, originaron serias protestas por parte de algunos encomenderos afectados que posteriormente lograron su modificación. Sin embargo, en la provincia venezolana permaneció teóricamente vigente hasta 1718, fecha en la cual se decretó la extinción de la encomienda¹⁸.

¹⁴ Respecto al Perú es necesario destacar que fue en 1575, con la Tasa del Virrey Toledo que se concretaron las primeras expresiones de la monetización del tributo. Al respecto véase a: DEL RÍO, Mercedes. *Art. cit.*, pp. 395-426.

¹⁵ Referencia obligada el tema es la obra de: ARCILA FARIAS, Eduardo. *El régimen de la encomienda en Venezuela*. 3a. edición, Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1979, p. 12. Es importante señalar que las conocidas Ordenanzas de Don Juan de Villegas del 14 de septiembre de 1552, están publicadas en: GABALDÓN MÁRQUEZ, Joaquín (Compilador). *Fuero Indígena Venezolano*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1977, pp. 55-59.

¹⁶ ARCILA FARIAS, Eduardo. *Op. cit.*, p. 119.

¹⁷ *Ibidem.*, pp. 202-208.

¹⁸ *Ibidem.*, p. 202.

En la Nueva Granada, a la que perteneció Mérida hasta 1777 cuando fue anexada en lo gubernamental a la Capitanía General de Venezuela, la tasación dispuesta desde 1536 y, confirmada posteriormente por las Leyes Nuevas como medida apremiante para controlar el acelerado deterioro de la población aborigen, no fue fácilmente aceptada. Germán Colmenares señala que en 1547, la máxima autoridad neogranadina hacía conocer al Rey la dificultad para limitar las exigencias de los encomenderos, por temor a un nuevo enfrentamiento¹⁹. En 1549, una Real Cédula prohibió el servicio personal en las labranzas, el servicio doméstico en casa de encomenderos y determinó la concertación voluntaria²⁰.

En 1555, se llevó a cabo la primera tasación del tributo indígena en las provincias de Santa Fe y Tunja y entre 1558 y 1559, se fijó la tasa de los tributos de Popayán²¹ donde, diez años más tarde, el propio rey manifestaba conocer que la tasa no se cumplía y, que los encomenderos tenían a los indígenas atados prácticamente a la «esclavitud», por lo que encomendó al gobernador de esa provincia que se cumpliera lo dispuesto en la referida Real Cédula de 1549²².

Entre 1571 y 1572, el oidor Juan López de Cepeda tasó nuevamente los tributos de los indígenas de la provincia de Tunja, a la que estaba anexada Mérida, incluyendo elementos nuevos en la tasación; esto no se tradujo en una mejora real de su situación²³. Dentro de las innovaciones que se señalan a la tasa de 1571-1572, estaba la de tomar en consideración las posibilidades económicas y demográficas de cada región, lo cual debía responder al conocimiento de las particularidades del territorio respectivo y determinar una regulación en función del tamaño de la población tributaria.

Algún tiempo después, la tasa del oidor López de Cepeda fue modificada debido a las exigencias de los encomenderos afectados. La nueva tasa incluía el tributo personal en especie (mantas), un número de indígenas —diez aproximadamente— por fanegada de sembradura y una proporción de tributarios (4%), destinada a diferentes labores remuneradas en las haciendas de los encomenderos. No obstante, esa nueva tasación tampoco satisfizo las ambiciones de los privilegiados encomenderos, quienes pugnaban por mantener a su merced, en forma exclusiva y sin control, a la población indígena.

En la última década del siglo XVI, las Ordenanzas de Antonio González, presidente de la Real Audiencia, de veintidós encomenderos, quien de septiembre de 1593, revelan y hasta reconocen el peso que aún tenía el trabajo indígena en la economía y en la

¹⁹ Al respecto véase a: COLMENARES, Germán. *Historia Económica y Social de Colombia. I, 1537-1719*. Bogotá: Universidad del Valle, 1973, pp. 98-99.

²⁰ KONEZTKE, Richard. *Colección de documentos para la historia de la formación social hispano-americana 1493-1810*. Madrid: 1953, I: 446.

²¹ Mayores detalles en: FRIEDE, Juan. *Vida y luchas de don Juan del Valle, primer Obispo de Popayán y Protector de Indios*. Popayán, 1961.

²² KONEZTKE, Richard. *Op. cit.*, I: 446.

²³ De manera general, esta tasación comprendía un pago en dos mantas de algodón, aunque a los «pueblos ricos» se les fijó el tributo en oro; se contempló también un menor número de mantas cuando eran de lana, siendo algunas destinadas a los indígenas más necesitados.

sociedad colonial. En unas de ellas se afirmaba que sin el «servicio y ayuda de los indios» era imposible sustentarse la «república española», justificando la necesidad de «obreros», para que sirvan en las labores de «traer leña, yerba y agua y otros ministerios»²⁴.

En las Ordenanzas de 1593 se dispuso el tributo individual y se estableció que fuera el corregidor y no los cobrara los tributos e hiciera la lista de los indios fuertes de más de diecisiete años y mayores de cincuenta años que pudieran tributar, sacando de ella los difuntos e incorporando los que llegaban a los diecisiete años. A esta medida y a la del nombramiento del corregidor de indios, se sumó la que institucionalizaba el Resguardo.

Consecuencia de las Ordenanzas del Presidente González fue la visita de Andrés Egas de Guzmán en 1595-1596²⁵, quien eliminó la obligación que se había impuesto a los indígenas de hacer labranzas e implantó, por primera vez, el tributo individual, tomando en cuenta la disminución de la población y su capacidad de cumplir con el tributo. Sin embargo, siete años más tarde, en la visita de Luis Enríquez a los pueblos de la provincia de Tunja, se constató el incumplimiento del cobro del tributo individual; exigencia que desde 1636 fue nuevamente ordenada por el visitador Juan de Valcárcel²⁶.

La encomienda, institución cuyo proceso de formación implicó tiempo y esfuerzos, tuvo sus orígenes en Europa y fue trasladada a América por la necesidad e interés de los primeros colonizadores de establecer una relación particular con los indígenas y donde adquirió las peculiaridades que las diferenciaron claramente de su antecedente peninsular. A través de la encomienda se canalizó la utilización de la mano de obra indígena en la explotación del territorio, así como su adoctrinamiento religioso, contemplándose en ella la libertad jurídica del indígena y la soberanía de la corona española. Es bien conocido que en la constitución de la encomienda influyeron intereses de carácter económico, fiscal, espiritual y político. Particularmente en lo económico se contempla la utilización del trabajo indígena en razón de la evolución de la tributación²⁷,

²⁴ A ello responde la institucionalización del alquiler, para lo cual se encargaba a los corregidores la vigilancia del envío de indígenas de cada pueblo a las ciudades, para que cumplan aquellas labores en el ámbito urbano. En esta misma ocasión, se ordena a los corregidores que conozcan los productos que abundaban en los Pueblos de Indios, tal como sal, frutas, pescado, huevos y ollas para de ellos proveer a la ciudad. También se les manda a cuidar que los indios crien gallinas y puercos, evitando que escaseara en la «república», obviamente de españoles. Además, estos mismos funcionarios debían velar porque que en sus tierras los indios elaboraran cal, teja y ladrillo, sacaran madera de los montes y la vendieran en la ciudad. Este importante documento lo conserva el Archivo General de Colombia (AGNC), Caciques e Indios. Tomo 42. «Ordenanzas del Señor Doctor Antonio González y del Señor Miguel de Ibarra» Santa Fe, 22 de septiembre de 1593. Copiadas textualmente en: *Universitas Humanística*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Año XXI, No. 36, enero-junio, 1992, pp. 243-260.

²⁵ Para una más amplia información, véase a: COLMENARES, Germán. *Op. cit.*, pp. 108-109.

²⁶ Véase a: ORBELL, John. *Los herederos del Cacique Suaya*. Santa Fe de Bogotá: Banco de la República, 1995, pp. 104-108.

²⁷ Un interesante trabajo es el de: CASTAÑEDA DELGADO, Paulino. «Un Problema Ciudadano: La Tributación Urbana». En: *Revistas de Indias*. Madrid: Instituto G. Fernández de Oviedo. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Año XXXIII-XXXIV, Nums. 131-138, enero 1973-diciembre 1974, p. 500 (493-550).

problema que se analiza en el caso de Mérida, constituyendo de esa manera, el objetivo esencial de este trabajo, al que sirve de guía fundamental un trabajo previo, vinculado al mismo tema²⁸.

2. *Las Fuentes*

El trabajo que se presenta, se apoya esencialmente en información procedente de fuentes documentales de carácter civil que reposan en archivos locales, el estatal de Mérida y Generales de la Nación, particularmente el de Colombia. Dentro de esa documentación destacan los expedientes judiciales de la Visita del Corregidor de Tunja a los naturales de Mérida en el año 1602. En esa información que se refiere al estado de las comunidades indígenas merideñas se encuentra la tasa de los tributos indígenas de distintas parcialidades que emitió la Real Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Otra material de consulta imprescindible fue el correspondiente a la visita del oidor Alonso Vázquez de Cisneros a Mérida en 1619 y 1620, en el que están insertas en las conocidas Ordenanzas de Mérida de 1620, elaboradas por el visitador²⁹. Asimismo, fue motivo de examen, las escrituras producto de la visita del oidor Francisco de la Torre Barreda en 1637 que demuestran la ineficacia de lo dispuesto por su antecesor; igual que algunos documentos que se refieren a disposiciones reales respecto al tributo de los indígenas de la jurisdicción y otras de carácter notarial referentes al tema, entre las que sobresalen los Poderes.

Otra fuente que fue motivo de indagación fue el manajo de expedientes de la visita del oidor Juan Modesto de Meler y Diego de Baños y Sotomayor a los indígenas de Mérida, entre 1655 y 1657, en uno de los cuales se encuentran las ordenanzas hechas por el último de estos funcionarios. Igualmente, fueron objeto de revisión una serie de documentos de los Fondos Caciques e Indios y Encomiendas del Archivo Nacional de Colombia.

Se debe señalar que la información sobre la tasación de 1593 se encuentra dentro de la documentación de la visita del corregidor Beltrán de Guevara a los pueblos de Mérida en 1602, porque uno de sus objetivos fue constatar su cumplimiento. Esta tarea se llevó a cabo en forma individual, lo que explica que se incluyera tan sólo la tasa que correspondía al pueblo visitado. A pesar de que se conoce tan sólo la información sobre tasación correspondiente a veintitrés parcialidades o sea que no corresponde ni a la a la tercera de los pueblos de indios conocidos para aquel entonces, ésta resulta representativa. La tasa incluía, además del encabezamiento explicativo de su motivo, el nombre del pueblo, del respectivo encomendero, el número de indios tributarios, las obligaciones y, finalmente,

²⁸ Este contempla todo el periodo de dominación hispana. Nos referimos a: SAMUDIO A., Edda O. «La tributación indígena en Mérida colonial». En: *Región*, N° 7. Revista del Centro de Estudios Regionales. Cali: Universidad del Valle, julio de 1999, pp. 21-60.

²⁹ Se conservan en el: Archivo General de la Nación de Colombia (AGNC). Visitas de Venezuela, Tomo 2. Ordenanzas de Mérida del Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros. ff. 812v-818v.

la remuneración. De manera general, las asignaciones estaban referidas a trabajos agrícolas, de crianza, artesanales y de servicio doméstico.

Por su parte, las Ordenanzas de 1620 ofrecen abundante información sobre la Visita a Mérida del oidor más antiguo de la Real Audiencia en su época, Alonso Vázquez de Cisneros, la que tuvo como objetivo fundamental eliminar el servicio personal y la implantación del tributo en dinero y especies. Para su cumplimiento fue necesario reglamentar un sistema remunerativo mixto (5 pesos y 2 gallinas) que contemplaba el trabajo temporal, la jornada laboral y otros beneficios sociales, todo lo cual debía cumplirse bajo el régimen de concierto voluntario. Asimismo, treinta y siete años más tarde, las Ordenanzas de Diego de Baños y Sotomayor proporcionan datos que permiten contrastarlos con los de la visita de 1620; además, de los que se refieren al comportamiento de la relación de dominio encomenderos - encomendados y de algunas de sus consecuencias.

Finalmente, otra fuente apreciada fue la serie de documentos que se extienden cronológicamente entre 1689 y que llega hasta bien entrado el siglo XVIII. Esta contiene información sobre la casi exclusividad de disponibilidad de la mano de obra indígena por los encomenderos, la eliminación del servicio personal que los indígenas les continuaban prestando y la nueva regulación de la «tasa y tributo» que cada indio debía pagar a su encomendero, la contribución para el corregidor y para la caja de la comunidad. Este material también forma parte de los numerosos documentos que custodia el Archivo General de Colombia, en Bogotá³⁰.

En cuanto a las escrituras notariales, vale decir que han sido particularmente útiles los poderes protocolizados entre enero y marzo del año 1592. Entre ellos destaca un poder concedido por el cabildo merideño, pues aporta una valiosa información sobre las condiciones socioeconómicas de la población indígenas con relación al período estudiado³¹.

El análisis de esa información, a la luz de una de naturaleza bibliográfica y hemerográfica sobre el tema, guía fundamental de índole teórico metodológico, ha permitido concretar los resultados que se exponen en el estudio.

3. Trabajo y Tributo. De la reglamentación a la práctica en Mérida. Promulgación

En torno a las parcialidades indígenas merideñas identificadas con base a la información de 1586, las que estuvieron en manos de treinta y tres encomenderos y fueron pretendidamente organizadas en forma de pueblo por el juez poblador Bartolomé Gil

³⁰ Archivo General de la Nación de Colombia. Tributos. Tomo 22. «Los indios del distrito de la jurisdicción de Mérida. Que se declare no deber pagar más de cuatro reales en virtud de la concesión de su majestad» 1759-1763. f.º. 111-122.

³¹ Nos referimos a: Archivo General del Estado Mérida (AGEM). Protocolos, Tomo II: «Poder otorgado por el Cabildo de Mérida a los capitanes Juan Beltrán de Lazarte, Francisco de Berrío, Pedro de Flores y a Juan de Gaviria». Mérida: 8 de marzo de 1592. f.64

Naranjo en 1586³², estuvo concentrada la actividad agrícola y ganadera de los vecinos merideños. Asimismo, sobre los hombros de esa población que se aferró a su lengua, a sus creencias, a su patrón de producción comunitaria y de autoabastecimiento, basado fundamentalmente en la papa, el maíz y la yuca, recayó la actividad artesanal que los vecinos merideños promovieron en función de la producción de lana, algodón y cuero.

Con el incremento de las actividades agropecuarias se fue consolidando la estancia —antecedente de la hacienda—, la que estuvo estrechamente vinculada a las zonas de poblamiento indígena, cuyos espacios fueron reducidos al asiento del pueblo y a sus tierras de resguardos desde fines del siglo XVI. De hecho, en ese proceso la ciudad consolidó y fortaleció su función de núcleo integrador de su territorio, conformador, articulador y controlador de un sistema de estructuras socioeconómicas.

La aplicación de la política fiscal de la Corona permite diferenciar en Mérida, un período en que el tributo no estuvo sujeto a tasación y otro en el cual se tasó el tributo, circunstancia que de ninguna manera, significó la extinción del servicio personal, pues en la práctica esas disposiciones se mantenían esencialmente en el plano legal

A su vez, dentro del segundo periodo es posible distinguir, un lapso en que se cuantificó el tributo aplicando una tasa general a la renta de la encomienda, la que se fijo en servicios personales y otro lapso, que se inició con la tasa impuesta en 1620 y se prolongó hasta 1689, cuando se produjo una nueva tasación tributaria. La tasa de 1620 se caracterizó por un intento formal por monetizar parcialmente el tributo, pues la obligación tributaria debía cumplirse parte en pesos, mientras una pequeña porción debía hacerse en aves domésticas; aunque, la imposibilidad de cumplirlo ofreció la oportunidad de hacerlo totalmente en lienzo.

El hecho de que Mérida se encontraba en la periferia del territorio neogranadino, distante de la sede de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá y de Tunja, cabecera del Corregimiento del que formó parte hasta 1607, posiblemente influyó en que apenas repercutieran algunas de aquellas medidas que fueron creadas con el propósito de limitar el poder de los encomenderos. Esta circunstancia explica que si bien y, de manera general, la Nueva Granada tuviera su primera tasación en 1555³³, no fue hasta la última década del siglo XVI, cuando Mérida experimentó legalmente la regulación del tributo indígena, fundamentada en trabajo, tal como se plasmó la referida tasa del 18 de junio de 1593.

3.1. *El trabajo indígena en la Tasa de 1593*

Fue Juan Gómez Garzón, el funcionario que asignó a los pueblos de indios de Mérida sus resguardos en 1594 y luego se desempeñó como Corregidor de Indios de

³² Este hecho ha sido trabajado con más detalle en: SAMUDIO A., Edda O. *El trabajo y los trabajadores en Mérida colonial, Fuentes para su estudio*. San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira, 1988, p. 99.

³³ COLMENARES, Germán. *Op. cit.*, p. 90.

Mérida³⁴, quien parece haber dado a conocer a los encomenderos merideños la referida tasa de 1593. De hecho su difusión ocurrió al año siguiente de su sanción, pocos meses antes de que se promulgaran las Ordenanzas el presidente Antonio González, situación que hace comprensible sus diferencias.

Obviamente, en un periodo en el que el valor de la tierra era poco significativo, la tecnología rudimentaria y la población tributaria disminuía en forma violenta, la mano de obra indígena vinculada al servicio personal fue particularmente esencial. De hecho, el reducido valor de la tierra y la rareza o el rasgo primitivo de los instrumentos de labor hacían que la mano de obra fuera fundamental en el proceso productivo³⁵; circunstancia que acentuó los elementos extraeconómicos que hacían funcionar el sistema y caracterizaron la sociedad colonial

Sin embargo, la necesidad económica continuó imponiéndose sobre el derecho. Se recuerda que al igual que en otras instituciones, la encomienda, cuya finalidad principal fue la tributación, confrontó contradicciones entre lo exhortado por las leyes y lo ejercitado, experiencia que generalmente prevaleció. De esa manera, se plantea que el tributo indígena que se reguló a través de la encomienda, constituyó un instrumento de expoliación y empobrecimiento de la población indígena en los siglos coloniales, mientras el sector de encomenderos se fortaleció y la estratificación social adquiría sus perfiles definitivos.

En un primer tiempo las obligaciones fueron reguladas en forma grupal, posteriormente per cápita³⁶ o sea que se fijó el tributo en forma individual o contribución por cabeza tributaria, prohibiéndose la reclamación de prestaciones de servicios personales; pero de cualquier manera, se prestó para imponer el servicio personal a los indígenas encomendados, aún después de haberse vedado legalmente esta práctica.

El establecimiento de la tasa, de acuerdo con lo ordenado por la Corona, debía hacerse en función de lo que los indígenas buenamente podían pagar, circunstancia que debía definir el tamaño del objeto de tributación. Tal disposición exigía la realización periódica de visitas a las distintas regiones, lo que permitía actualizar la tasa con base a las modificaciones que experimentaban las comunidades indígenas, entre las que destaca la progresiva y violenta disminución de la población. Además, el tributo debía tasarse

³⁴ En el siglo XVII, Mérida tenía dos corregimientos de indios: el del Partido de Arriba o de Mucuchíes y el del Partido de Abajo o de Lagunillas y Acequias y cada uno tenía su corregidor. El resguardo ha sido motivo en los estudios: SAMUDIO A., Edda O. «Proceso de poblamiento y asignación de resguardos en los Andes venezolanos». En: *Revista Complutense de Historia de América*, N° 21, Madrid: 1995, pp. 167-208 y en DEL REY FAJARDO, José y Edda O. SAMUDIO A. *Hombre Tierra y Sociedad. I. Topohistoria y Resguardo indígena*. San Cristóbal-Bogotá: Universidad Católica del Táchira y Pontificia Universidad Javeriana, 1996, pp. 159-259.

³⁵ Referencia interesante es la de: KLEIN, Herbert. «The Structure of the Hacendado Class en the Late Eighteenth Century Alto Peru: The Intendencia de la Paz». En *HAHR*. Vol. 60. N° 2, mayo, 1980.

³⁶ Lo presenta con nitidez: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Guillermo. *De los Chibchas a la Colonia y a la República. (Del clan a la encomienda y al latifundio en Colombia)*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1949, p. 179.

permitiéndole al indígena disponer de los recursos necesarios para «... poder casar, dotar y alimentar sus hijas e hijos, y conque tengan y puedan vender, reparo para que se puedan curar con las enfermedades que les sucedieren, y suplir otras necesidades que comúnmente ocurren, por manera que paguen menos que en su infidelidad»³⁷.

La tasación de 1593, al igual que las realizadas para la población indígena de otras ciudades neogranadinas, se fijó en base a la información proporcionada por el visitador, que en el caso merideño fue el capitán Francisco de Berrió, quien debió llegar a Mérida a fines de 1591 o a principios de 1592. Los datos de esta visita permitieron a la Real Audiencia, en las personas de su Presidente y oidores, tal como le correspondía, fijar la primera tasación de los tributos indígenas conocida hasta el presente, que se impuso de manera particular a cada uno de los Pueblos de Indios de la jurisdicción de Mérida.

La visita del capitán Berrió tuvo como objetivo conocer la situación de las comunidades autóctonas que habitaban en la jurisdicción de la ciudad y recabar la información específica que permitiría la tasación de los tributos. De esa manera, la tasa del 18 de junio de 1593, sistematizó las actividades de los indígenas objeto de tributación; sistematización que se realizó en función de los distintos factores ecológicos que regulaban las diversas labores del indígena en cada uno de sus ambientes, los que fueron reconocidos como asientos o pueblos de tierra fría, templada y caliente. Asimismo, en la asignación laboral se contempló el tamaño de la población de cada comunidad encomendada.

Obviamente, la medición tributaria de 1593 tenía el propósito de imponer límites a la explotación arbitraria que experimentaba el indígena por parte del encomendero, tal como lo revela la fijación de un área de trabajo determinada, la actividad que debía realizar y la utilización semestral de una proporción de la población tributaria (50%) en las faenas agrícolas y ganaderas.

Es oportuno recordar que la utilización indiscriminada del indígena, al igual que las epidemias introducidas por el español y el proceso mismo de mestizaje, constituyeron factores importantes del descenso de la población. De esa manera, con esta modalidad tributaria se aspiraba, además, conservar la población indígena significativamente disminuida, lograr su incremento y fijar el tributo «justo» que cada indígena debía dar a su encomendero.

El conocimiento de las condiciones ecológicas de los espacios habitados por los indígenas merideños, los que estuvieron estrechamente asociados a los de sus encomenderos, fue una de las pautas que definió la tasa de 1593. Ese conocimiento permitió una primera clasificación climática de las tierras andinas merideñas; así se señalaron pueblos de indios de tierra fría, templada y caliente y se asignó el tributo anual en labores agrícolas, artesanales y otros servicios, a cada uno de los pueblos de indios.

En cuanto a la asignación de la actividad artesanal, parecer ser que sólo a pueblos asentados en tierra fría, por estar en zonas de producción lanera por excelencia, se les impuso la obligación de hilar lana. Sin embargo, todos los pueblos ya de tierra fría,

³⁷ Real Cédula del 29 de septiembre de 1555. ENURIAS. *Cedulario Indiano*. II: 156

templada o caliente tenían que hilar algodón para el encomendero, al igual que cultivar una determinada porción de maíz, ya fuese carriaco o yucatán. Este hecho es absolutamente comprensible si tomamos en cuenta que el maíz se cultivaba tanto en tierra fría como caliente y que el hilado de algodón fue una labor que el indígena merideño practicaba desde antes de la llegada del español, mientras la ganadería ovina fue introducida por el europeo y se desarrolló particularmente en las tierras altas. Desdichadamente, sólo se dispone de la tasación impuesta a veintitrés pueblos de indios, dentro de los cuales predominan los de tierra fría.

De los pueblos de tierra templada, se logró conocer la tasa de Tabay, asentado a 1.708 m. sobre el nivel del mar, y entre los de tierra caliente se contó con Tibigay, pueblo que más tarde fue agregado a Lagunillas, población asentada a 1.079 metros sobre el nivel del mar.

La organización del trabajo agrícola en función del tributo tuvo significación en Mérida, en razón de la existencia de una economía agrícola autóctona. Con la tasa de 1593 se estableció oficialmente la obligación que tenían los indígenas de cumplir algunas de las faenas del ciclo productivo que, en el caso del trigo consistía en desyerbe y la siega. Después de la trilla, el cereal era almacenado para uso del encomendero. En esta tasa se advierte una cierta relación entre la extensión de las áreas de siembras de trigo y de maíz, el tipo de trabajo y el número de tributarios.

En cuanto al trigo, el encomendero debía entregar la tierra sembrada, o lista para su «beneficio», lo que significó desyerbarla, limpiarla, segar y trillar el trigo, labor que correspondió a caciques e indígenas tributarios de pueblos de tierra fría y templada. El hecho de entregar la tierra sembrada debió determinar que el área destinadas a trigo fuera el doble de extensión que la de maíz, al igual que los indígenas asignados para beneficiarlo fueran la mitad de los que debían cultivar el maíz. El beneficio del trigo se calculaba a razón de cinco tributarios por fanega de sembradura, aproximadamente, lo cual significa que a cada uno correspondería una extensión de 3,8 hectáreas³⁸.

En el caso del maíz, cuya semilla debía proporcionar el encomendero, la tendencia fue mantener diez indígenas por fanega de sembradura, de la tierra que se le debía entregar arada y que los indígenas debían sembrar, deshierbar y recolectar el fruto para llevarlo en bestia a la despensa o «trox» (toj) o troje. Esta debía estar próxima a la labranza y no a más de dos leguas del pueblo indígena.

Uno de los pueblos de tierra fría a la que se señaló una labor adicional fue Mocomamo; sus tributarios además de trigo tenían que sembrar turmas en tierra arada de una fanega de sembradura, la que debían desyerbar, cosechar y, finalmente, transportar a la despensa que tenía que estar cerca al área cultivada. Es preciso advertir que si bien esta modalidad tributaria liberaba al indio de los riesgos de las malas cosechas, se prestó para su explotación.

³⁸ COLMENARES, Germán. *Op. cit.*, p. 99. Por su parte, Hermes Tovar Pinzón atribuye (Santa Fe y Tunja) a la fanega de pan coger 8,64 hectáreas y a la estancia de pan sembrar 84,67 hectáreas. TOVAR PINZÓN, Hermes. *Grandes empresas agrícolas y ganaderas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1980, p. 9.

La pronta expansión del cultivo de trigo en la tierra fría, óptimo ecológico de esta gramínea, advierte la importancia que adquirió en la economía colonial andina, la cual se prolongó más allá del período de dominio hispánico. Así, en torno al trigo se conformaron esos complejos cerealeros merideños que tuvieron como núcleo central los aposentos de sus propietarios, complementados con la troja, el molino y la era, testimonio de una cultura triguera.

El trigo que se producía en Mérida, rubro rentable en la época, estaba destinado al comercio, después de satisfacer las exigencias de la población urbana, particularmente de la población blanca, pues el maíz y la papa fueron la base de alimentación indígena. Por cierto, el cultivo de trigo ofrecía mayores riesgos que cualquier planta alimenticia americana que formaba parte de la economía agrícola precolombina.

En cinco de los ocho pueblos de tierra caliente, cuya tasa fue conocida, se ordenaba la realización de una labranza de caña dulce en tierra que el encomendero debía entregar arada y cuya medida era dada en pasos cuadrados. Además, se estipuló que el primer año, el cacique e indígenas sembraran los cogollos que les daba el encomendero y en el siguiente se dedicaran a la cosecha, de manera que se garantizara al encomendero producción de caña todo el año. Asimismo, los indígenas estaban obligados a deshierbar las plantaciones y llevar la producción al trapiche, ya de agua o movido por la fuerza animal, pero no de mano, en el que se prohibía el trabajo de los indígenas. Además, se advertía que las siembras de caña de azúcar tampoco estuvieran a más de dos leguas del poblado indígena.

A siete de los ocho pueblos de tierra caliente cuyas tasas fueron conocidas se les impuso la tarea de realizar una labranza de algodón en tierras que debía entregárseles aradas. En ella sembrarían las semillas que les debía proporcionar el encomendero, desyerbar, cosechar y trasladar el producto a la despensa, que como en los casos anteriores tenía que estar próxima a la plantación. Dentro de esos asentamientos estuvo Tibigay, pueblo de la Laguna de Urao, asentado en tierras semiáridas, donde al igual que los otros pueblos de ese sector, dispusieron de agua a través de acequias «antiguas». Finalmente, al encomendero se le exigía tener yuntas de bueyes, rejas y todos los aperos necesarios para labrar sus tierras, al igual que caballos para el acarreo de los productos, pues estaba prohibido utilizar los indígenas como cargadores.

En los bolsones semiáridos, los indígenas utilizaron el sistema de almacenamiento de agua y de acequias para garantizar la humedad necesaria a sus cultivos. Sin embargo, los cultivos indígenas se vieron frecuentemente afectados por los encomenderos, a quienes en distintas ocasiones, se les prohibió quitar el agua destinadas al regadío de las siembras de los aborígenes³⁹.

³⁹ Uno de estos se encuentra en: Archivo General de la Nación de Colombia (AGNC). Encomiendas, Tomo 88. Queja de los indios de Mucuño, en la provincia de Mérida, contra el capitán Diego de la Peña, su encomendero. Año 1670. f.º 684-685.

Adicionalmente a las obligaciones señaladas, cada pueblo debía proporcionar semestralmente a su encomendero los arrieros, gañanes, porqueros, yegüeros, vaqueros, ovejeros y cabreros que necesitara. Estos trabajadores debían recibir como paga por el trabajo realizado media fanega de maíz mensual para su alimentación y al finalizar los seis meses, debían recibir una manta de algodón, dos varas y media de lienzo de la tierra y un sombrero de la misma. Al terminar los seis meses los indígenas retornarían al pueblo y otros debían cumplir las mismas labores, de manera que los trabajos fuesen compartidos entre todos.

Otra de las obligaciones generales impuestas en la tasa de 1593 fue la laboriosa tarea de hilar seis libras de algodón que se atribuyó anualmente a cada indio tributario, producto destinado a la elaboración de lienzo y utilizado por el indígena antes de la llegada del español⁴⁰. En la tasación quedó dispuesto, además, que el encomendero entregara el algodón al indígena, quien lo hilaría en su domicilio.

En razón de los datos conocidos, la producción de hilo por pueblo de encomienda osciló entre una y cuarenta arrobas, aproximadamente. A ciertos pueblos que estaban asentados en las zonas productoras de lana, o sea donde los encomenderos mantuvieron importantes rebaños de ovejas, se impuso hilar nueve libras de lana, materia prima que debía dar igualmente el encomendero. De hecho, no se perdió la oportunidad de aprovechar las habilidades ancestrales de los aborígenes, pues se advirtió que si algún indígena del servicio doméstico tejía lienzo se le ocupara en ese oficio, con la recompensa de cinco varas por cada cien tejidas o sea que, en principio, se le retribuía con un peso (5%), pues cinco varas equivalían a un peso de ocho reales. Sin embargo, al encomendero, dueño del telar y de los aderezos, le quedaba las noventa y cinco varas restantes o sean diecinueve pesos. Por cierto, de acuerdo a información de la época, la pieza de lienzo tenía ciento diez o ciento quince varas.

La obligación de hilar y tejer que parece haber sido impuesta en forma general a los aborígenes aún antes de 1593, explica la abundancia de lienzo en Mérida desde el siglo XVI y, en buena parte del XVII. Por cierto, en los primeros años de este último siglo, los vecinos de Mérida solicitaban al Rey que el lienzo corriera como moneda en la jurisdicción, atestiguando que por más de cuarenta y cinco años, sus habitantes producían lienzo de algodón, con el que trataban y contrataban, adquiriendo lo que les era menester, a razón de cinco varas por un peso de oro de veinte quilates⁴¹. Además, el lienzo era el material que habitualmente se usaba para confeccionar algunas piezas de vestir, abrigos, mantas y con el que se confeccionaba la ropa de los indígenas y los esclavos.

Una imposición especial fue señalada a los indígenas del pueblo de Muchachopo, al que los españoles llamaban «El Páramo», asentado en el valle alto del río Motatán,

⁴⁰ AGEM. Protocolos. Tomo II. Testamento de Francisco López Valencia. Mérida: 26 de febrero de 1592. f.º 45-49v.

⁴¹ AGL. Audiencia de Santa Fe. Legajo 536. D. 10. Información solicitada por Don Felipe III a la Audiencia de Santa Fe sobre la petición de los vecinos de Mérida para que el lienzo corra por moneda. San Lorenzo, El Real: 16 de mayo de 1609. f.º 98-100.

encomendado a Hernando de Cerrada, quien tenía una curtiembre en sus aposentos, en la que trabajaban oficiales curtidores. Ellos debían curar y curtir las corambres que sacaban del ganado de su encomendero y enseñar a otros el oficio, para que en lugar de disminuir se incrementara el número de curtidores. Ciertamente, la producción de cuero en Mérida dio origen a la elaboración de zapatos, borceguíes, calzas, sillas de montar, muebles y otras serie de artículos.

Respecto al servicio doméstico, al que se daba un cierto tratamiento despectivo⁴², se determinó que cada pueblo le proporcionara anualmente al encomendero un determinado número de indios e indias para el servicio de su casa, con el expreso señalamiento de que se escogieran a pobres y huérfanos de la comunidad. El número de ellos mantenía relación directa con el tamaño de la población tributaria de cada pueblo.

La remuneración estipulada por este trabajo se debía cancelar con especies y consistía en media fanega de maíz mensual para su alimentación, dos mantas de algodón y cinco varas de lienzo al finalizar el año. Adicionalmente, se debía dar al indio un sombrero de la tierra y a la india dos maures o chumbes. Al culminar el año, debían regresar al pueblo y otros debían desempeñar esos mismos trabajos.

Para estos trabajadores se contemplaron ciertas condiciones especiales, tal como la de asistirles en sus enfermedades y enseñarles los asuntos de la fe cristiana, beneficios que estuvieron, entre otros, presentes en las Leyes de Toro y en la legislación indiana. Adicionalmente, la tasación de 1593 fijó el quinto real, impuesto que consistía en cuatro tomines de oro de trece quilates, con el cual los indígenas debían servir anualmente al Rey; éste formaba parte de la demora.

Es importante señalar que la tasa de 1593 tomó en consideración el comportamiento demográfico de la población tributaria y las posibilidades de contingencias naturales que alterarían la economía de la región. En ese sentido quedó expreso que «... conforme a los tiempos de crecimiento y disminución de los dichos naturales, tratos e granjerías se puedan acrecentar e disminuir en favor de los dichos encomenderos e de los dichos indios, porque habiendo disminución de ellos se ha de quitar prorrata y habiendo aumento se ha de acrecentar como más pareciere convenir...»⁴³. Finalmente se prohibió a los encomenderos, mayordomos y otras personas, exigir a los indígenas otro trabajo que no fuese el señalado en la referida tasa, bajo pena de perder la encomienda en caso de que la desobediencia fuera por parte de encomendero y una multa de quince pesos de buen oro y diez años de destierro si se trataba de mayordomo.

En 1602, el capitán Antonio Beltrán de Guevara, Corregidor y Justicia Mayor de Tunja, Visitador de los naturales de Mérida, sacaba copia de la tasa de 1593 del Archivo de la ciudad, la que ciertamente era, letra muerta para los que debían cumplirla,

⁴² Una referencia importante sobre el tema es el trabajo de: ALVAREZ, Víctor M. *El Trabajo Doméstico y su reglamentación legal en Latinoamérica*. Caracas: Imprenta de Caracas, Congreso de la República, 1978, pp. 6-7.

⁴³ AGNC. Visitas de Venezuela. Tomo 3. Expediente 2. Copia del original de la tasa de 1593, sacado por Juan Gómez Garzón. Mérida: 24 de enero de 1594. fº. 468-471.

pues constató que los indios continuaban prestando indiscriminadamente servicios personales a sus encomenderos, quienes además les ocupaban sus tierras. Para contrarrestar el primer mal, prohibió que los muchachos cargaran leña, agua, esteras y ocupados en cualquier otro servicio personal. Igualmente, Beltrán de Guevara hizo constar que los indígenas habitaban en forma dispersa y sin adoctrinamiento, lo que motivó las sanciones que impuso a los encomenderos. Asimismo, ordenó que los indios trabajaran únicamente por asiento y concierto, con remuneración, alimentación, atención en caso de enfermedad, buen trato y que se asentaran en forma de pueblo en torno a la iglesia, asignándoles nuevamente resguardos.

3.2. Tributación y trabajo en las Ordenanzas de Alonso Vázquez de Cisneros. Ratificación de Diego de Baños y Sotomayor

La Visita del oidor Alonso Vázquez de Cisneros, en 1619-1620, quien constató la disminución de la población y la explotación a la que fue sometida el indígena por los encomenderos, tuvo como objetivo esencial la eliminación del servicio personal e instituir el tributo en metálico y bienes. La tasación muestra la coexistencia de una economía natural generalizada y una monetaria limitada. La manifestación acabada de ese hecho es que para la provincia de Mérida, el hilo de pita y el lienzo de algodón fueron especies equivalentes a moneda, por ser los géneros más «entablados y seguros» en la jurisdicción⁴⁴.

A partir de entonces, cada indígena útil, cuya edad estaba comprendida entre los diecisiete años cumplidos y los cincuenta y cuatro debía pagar al encomendero cinco pesos (de ocho reales castellanos cada peso) y dos gallinas de demora y tributo. El pago debía hacerse por mitad, dos veces al año; la primera, al finalizar el mes de junio, comúnmente conocido como San Juan y la otra mitad al culminar el mes de diciembre que se le llamaba tercio de Navidad.

Sin embargo, el dos de diciembre de 1622, la Real Audiencia revocó esta ordenanza y ordenó que si los indios no tenían plata para pagar el tributo y deseaban por voluntad propia hacerlo íntegramente o en parte, en género de hilo ordinario para lienzo, se les recibiera a razón de tres reales la libra. Además, se mandó a que los indígenas hilaran el algodón en sus bohíos, enfatizándose que no lo hicieran fuera de éstos, en «ramada de comunidad», en los aposentos de los encomenderos, ni en otra parte alguna y la paga de la demora se llevara a cabo ante el corregidor de naturales y del padre doctrinero. El corregidor debía asentar en un libro paginado, la partida y paga, el precio de la libra y firmar con señalamiento del día y el año. En cuanto al pago de las dos gallinas se advertía que se hiciera como estaba tasado o sea a dos reales por ave.

⁴⁴ AGNC. Visitas de Venezuela. Tomo 2. Ordenanzas de Mérida del Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros. 1620. f. 812-818vto. Asimismo publicadas por GUTIÉRREZ ARCE, Manuel. «El régimen de indios en Nueva Granada: Las ordenanzas de Mérida de 1620». En: *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, III, Sevilla: 1946. pp. 1139-1216.

La tasa de Vázquez de Cisneros resultó indeseable y lógicamente inaceptable en una sociedad con una elite económica predominantemente agraria, la que sustentaba su poder en la condición de encomenderos, explotadores del binomio tierra - mano de obra indígena. Sin embargo, las Ordenanzas introdujeron cambios en las relaciones encomendero - encomendado, pues los indígenas no sólo pasaban a la administración directa del Corregidor de Naturales o de Indios, sino que este funcionario tenía que llevar a cabo la recaudación individual y detallada del tributo que se debía realizar en los propios pueblos.

Así, la explotación del indígena se realizaba a través de mecanismos indirectos que se fundamentaban en su capacidad productora de hilo de algodón, lo que se traducía en una transferencia del producto «más entablado y seguro» que había en la tierra, al encomendero y en proporción mucho menor al corregidor y al doctrinero. Otra de las Ordenanzas prohibía la conmutación del tributo y exigía su cobro de acuerdo a lo establecido en la tasa, bajo pena de multa pecuniaria, la primera vez y de pérdida de la encomienda y de bienes, en caso de reincidencia.

Las conocidas violaciones en las que incurrieron los encomenderos al no respetar la edad en que los indígenas debían tributar debieron motivar la orden de verificarla en las descripciones llevadas a cabo durante la visita. A partir de ella, se mandó a los doctrineros a registrar el nombre de los recién nacidos y de sus padres. Además quedó explícito que los menores de diecisiete años, los «viejos» mayores de cincuenta y cuatro, los impedidos, lisiados y enfermos, al igual que los caciques, capitanes principales y gobernadores de cada pueblo, fueron exentos de tributo, beneficio otorgado por el trabajo y cuidado que tenían en pro del bien común de los indígenas. Legalmente, en el grupo de eximidos de tributo y de todo servicio personal estuvieron las indias de cualquier edad, pues de acuerdo a la misma disposición, la naturaleza las había hecho libres.

Para asegurar el servicio de los indígenas en las labores de las estancias y haciendas de Mérida, Pedraza, Gibraltar y Barinas, ciudades del corregimiento y posteriormente de la provincia de Mérida (1607-1622 y 1622-1678), que se consideraba beneficioso a las repúblicas y para que los indígenas, diestros en algunos oficios por tener mucha práctica y experiencia, sirvan y no vivan ociosos, ganen salarios, se sustenten y tengan con que pagar sus demoras y tributos, en las ordenanzas se dictaron una serie de disposiciones destinadas a reglamentar el trabajo agrario, artesanal, doméstico y de servicio público. Así, se dispuso el concierto voluntario y el salario con base al trabajo temporal y la jornada laboral, contemplándose el descanso dominical y en días de fiestas religiosas, al igual que medidas tendientes a la conservación física y espiritual del indígena.

Las Ordenanzas de Vázquez de Cisneros muestran una especificación de oficios que revela una cierta especialización laboral dentro del proceso productivo agrícola que seguramente pretendía un mayor rendimiento de la mano de obra indígena. Asimismo, en ellas se estableció una ligera escala remunerativa que devela una vaga estratificación ocupacional, en la que se puede distinguir un pago mixto de otro exclusivamente en efectivo. La estipulación en efectivo osciló entre 10 y 20 pesos y se limitó a unos pocos trabajadores, tal como los vinculados al cultivo y procesamiento

del trigo y al trabajo artesanal, mientras la mixta estuvo destinada al resto, la mayoría de los trabajadores.

Igualmente, las Ordenanzas contemplaron el trabajo y la remuneración en forma individual, de pareja y familiar, a la cual se señalaba una mayor asignación en especies. Ello explica la incorporación de los hijos al trabajo agrícola desde muy niños. Las labores agrícolas colectivas de «sembradura» de maíz, trigo, cebada, algodón, caña dulce y turmas (papas) fueron estimadas por área cultivada «desembrada» y cosechada; es decir desyerbada, sembrada y cosechada. Además, la remuneración respecto al cultivo del maíz se debía hacer de acuerdo a la variedad de maíz (rendimiento por área cultivada) y a las características topográficas, ya en tierra montañosa o en llana.

Evidentemente, las Ordenanzas no fueron garantía del logro de sus objetivos; ellas quedaron limitadas a enunciados jurídicos, pues de hecho no determinaron cambios perceptibles en las relaciones sociales de producción. Los indígenas continuaron a merced de sus encomenderos, quienes crearon nuevos mecanismos para que en el sistema de concierto voluntario que se debía hacer ante autoridades para evitar fraude, subsistiera, de alguna manera el trabajo servil.

La información que ofrece la documentación de la visita del capitán y sargento mayor, corregidor de Tunja, Francisco de la Torre Barreda revela que los indios tributarios de Mérida, a cargo de los crueles mayordomos, continuaban trabajando la tierra, cosechando y acarreado los frutos en recuas que llegaban a Mérida, Barinas y la ciudad portuaria de San Antonio de Gibraltar. Tampoco habían dejado de hilar, tejer, criar cerdos, cuidar el ganado, pastorear ovejas y cabras, extraer el jugo de la caña y luego cocerlo hasta producir miel y panela, todo ello por una miserable remuneración que estaba distante de los que determinaron las Ordenanzas de 1620. Torre Barreda denunciaba que era notoria la ausencia de cobro de la demora, pues los indígenas se guían prestando servicios personales a sus encomenderos personales, tal como lo estuvieron antes de ser tasados y demorados⁴⁵.

Diecisiete años más tarde, la realidad socio económica de los indígenas, palpada en la nueva Visita a Mérida, iniciada por el Oidor Juan Modesto de Meler y culminada por el Oidor Diego Baños y Sotomayor, motivó ratificaciones y también modificaciones de las Ordenanzas de 1620, las que se ajustaron a las instrucciones dadas por la Real Audiencia a los visitadores. Las sumarias secretas de la Visita mostraron al funcionario real que la «tasa y demora» de cinco pesos y dos gallinas anuales que los aborígenes pagaban en los llamados tercios de San Juan y Navidad resultaba cómoda y no gravosa, circunstancia que motivó que en la Ordenanza sexta se revalidara lo dispuesto respecto al tributo de los indígenas de la jurisdicción merideña⁴⁶. Sin embargo, se constató que

⁴⁵ AGNC. Visitas de Venezuela. Tomo 12. Autos sobre la Visita del Capitán Francisco de la Torre Barreda a Mérida. 1637. fº. 1-1071.

⁴⁶ AGNC. Visitas de Venezuela. Tomo 1. Documentos referentes a Visita del oidor de la Real Audiencia, Juan Modesto de Meler y el oidor Diego Diego de Baños y Sotomayor. Auto sobre Ordenanzas del Licenciado Diego de Baños y Sotomayor. San Cristóbal: 27 de mayo de 1657. fº. 305-313vto.

no se habían cobrado los tributos y demoras de los indios en toda la jurisdicción, pues se mantenía la costumbre de conmutarlos en servicios personales.

Al igual que en las Ordenanzas de 1620, en las de 1657 se insistió en que los indios agregados a los pueblos se llevaran a las plazas públicas para que se alquilaran voluntariamente, por el tiempo y el precio que quisieran y con quien más gustaran, muestra que no se había cumplido lo establecido y persistían los atropellos al indígena o sea que su utilización no se había modificado. Se insistía en la eliminación radical del servicio personal para que los indios gozaran de libertad y trabajaran libremente con quien quisieran concertarse.

Para impedir la substitución del tributo por servicios personales, práctica ampliamente difundida y motivo de una serie de abusos e irregularidades, Baños y Sotomayor puntualizó en la octava ordenanza, que los corregidores cobraran los tributos y cancelaran a los doctrineros sus estipendios, descontándoles las faltas a la doctrina, lo que quedaba para la iglesia respectiva; mientras cualquier sobrante lo debía entregar a los encomenderos.

Con la llegada de los años setenta del siglo XVII, hechos de distinta naturaleza alteraron la situación de Mérida, la que se tornó adversa y trajo consigo, entre otras medidas, la modificación de las obligaciones tributarias de los indígenas, las que por más de cincuenta años se habían mantenido legalmente sin alteraciones.

3.3. *La desconocida tasa del 18 de noviembre de 1689*

En las últimas décadas del siglo XVII, una serie de factores de índole natural y humano tuvieron especial significación en el deterioro de los paisajes merideños, tanto rural como urbano, contribuyendo definitivamente al retroceso de la economía de Mérida en el período señalado. Entre aquellos destacan, los temblores de fines de 1673 y, particularmente los de enero de 1674, los ataques de los piratas a la ciudad portuaria de Gibraltar y a sus estancias cacaoteras; el descenso del precio del cacao, la ausencia de embarcaciones en los puertos lacustres y el acoso de los Motilonés.

La economía estuvo afectada por la escasez de numerario y la penuria que experimentaban los vecinos, la que llegó a tal estado que las transacciones comerciales se basaron fundamentalmente en el trueque; sin lugar a dudas, es reveladora la limitada capacidad adquisitiva de los merideños en ese período.

El comportamiento de los diezmos, gravamen cuya administración se hizo en forma indirecta, o sea, a través de arrendamiento de las distintas «veredas» o zonas de producción, constituye un indicador real del estado de la economía regional. Son conocidos los testimonios que demuestran la merma significativa de este impuesto a consecuencia de la reducción de las actividades económicas y la pérdida de importancia de los rubros que sustentaban la economía regional. La situación fue de tal gravedad que los documentos coetáneos retrataban a una Mérida prácticamente en ruinas⁴⁷.

⁴⁷ DEL REY FAJARDO, JOSÉ S.J., EDDA O. SAMUDIO A. y MANUEL BRICEÑO JAÚREGUI. S.J. *Virtud Letras y Políticas en la Mérida Colonial*. Volumen I, Mérida: Universidad Católica del Táchira, 1996, pp. 40-150.

Sin lugar a dudas, aquel estado de escasez se acentuaba en los sectores desposeídos. De ahí que la puntualizada pobreza de la población indígena, significativamente disminuida exigía una nueva tasación. Así, en la Real Cédula del 18 de noviembre de 1689⁴⁸ se determinó que los indígenas de la provincia de Mérida, La Grita y la ciudad de Maracaibo, no pagaran más de cuatro pesos y seis reales anuales, tal como se había dispuesto el 6 de marzo de 1687, para los indios que estaban fuera de las diez leguas de Caracas⁴⁹.

Los cuatro pesos eran para el encomendero, mientras los cuatro reales estaban destinados al pago de los corregidores y los otros dos reales para la conservación e incremento de la caja de comunidad. Además, se les concedió la posibilidad de satisfacer el tributo en efectivo o en los géneros o frutos de la tierra, sin obligarlos a cancelar en dinero, ya se tratase de indios encomendados o afectos a la Corona. También, se exoneró a los indígenas recién reducidos el pago del referido tributo por espacio de veinte años.

El agosto de 1746, se sacó copia de la Real Cédula que se conservaba en un libro guardado en el Archivo del Gobierno marabino y se exigió al corregidor de Guásimos y Capacho que le diera puntual cumplimiento y al cabildo de la villa de San Cristóbal que la publicara. No obstante, trece años más tarde, en 1759, el Abogado Protector de los Naturales del Reino testimoniaba que si bien el Gobernador de Maracaibo había mandado al corregidor de aquellos pueblos a que se cumpliera con lo dispuesto en 1689, posteriormente se volvió a introducir injusta y temerariamente el abuso de cobrar anualmente a los indios cinco pesos y seis reales. El oidor que cumplía la función de fiscal, después de conocer el planteamiento del Protector de Naturales, ordenó que los indígenas no pagaran los cinco pesos, seis reales y, por el contrario, se observara lo dispuesto en la Real Cédula de 1689.

Infortunadamente, la disposición real que establecía el tributo de cuatro pesos, seis reales parece haberse conocido en Mérida tan solo setenta y tres años más tarde de su promulgación, lo que seguramente se logró porque ya la medida se cumplía en Capacho y Guásimos, tal como lo manifestó el corregidor de Mucuchíes o del corregimiento de Arriba, quien al igual que el de Lagunillas o del corregimiento de Abajo, solicitaron al Protector General de Naturales les informase al respecto,

⁴⁸ AGNC. Tributos. Tomo 22. Los indios del Distrito de la Jurisdicción de Mérida. Que se declare no deber pagar mas de cuatro pesos y seis reales al año, en virtud de la concesión de su Majestad. 1687-1762. P. 11-122.

⁴⁹ A partir de ella se planteó la liquidación de la encomienda de servicios personales y la institucionalización de la tributación en efectivo o lo correspondiente en fruto, pagado personalmente al encomendero, sin embargo esta disposición no llegó a cumplirse. Referencia a ella como a las disposiciones posteriores respecto al tributo en la provincia de Venezuela en; ARCILA FARÍAS, Eduardo. *El régimen de la encomienda en Venezuela*. 2de Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1966, pp.259-281. Del mismo autor bajo el título *Encomiendas de Indios*. Diccionario de Historia de Venezuela. E-O, Caracas: 1988. II: pp. 52-23.

asegurando que el tributo de naturales de Mérida era de cinco pesos y cinco reales o sea tres reales más de lo establecido en 1620 y siete en 1657.

Ciertamente, las condiciones de los caminos de herraduras que atravesaban la accidentada geografía andina así como la distancia que separaba a Mérida de la capital de la provincia y, aún más, del Nuevo Reino, constituyeron factores que dificultaban el conocimiento del estado real, entre otros, de las encomiendas; además, aquella realidad geográfica propició el incumplimiento de lo dispuesto respecto a la población indígena. Tampoco se debe negar la posibilidad de que, por inconveniente, aquella medida hiciera efectiva la consabida práctica de: «la ley se acata, pero no se cumple».

El 24 de mayo de 1762⁵⁰, el Fiscal, ante una solicitud que hicieron los corregidores de Lagunillas y Mucuhíes, para que en sus pueblos se aplicara la Real Cédula de 1689, dispuso que en lugar de cobrarse a los indígenas los cinco pesos cinco reales que hasta entonces habían pagado, cancelaran cuatro pesos, en los que se incluía el costo de la doctrina y del doctrinero, pues su mantenimiento era obligación del encomendero y la contribución de cuatro reales por tributario estaba destinada al mantenimiento del corregidor, mientras los otros dos, para la caja de comunidad. Los corregidores aseguraban que con esa medida resultaría más fácil el cobro de los intereses reales y retornarían a sus poblaciones los numerosos indios que andaban fugitivos porque no tenían como satisfacer el tributo.

En las últimas décadas coloniales el tributo indígena se redujo a dos pesos anuales⁵¹, gravamen que en casos bien conocidos no resultó fácil cancelarlos por la pobreza que experimentaba gran parte de los pueblos de indios, tal como se hizo constar en los litigios que se mantuvieron por sus tierras de resguardo, los que motivaron su medición durante este período.

Consideraciones finales

El establecimiento del tributo indígena se remonta a los albores del siglo XVI. Desde entonces la condición de libre del indígena estuvo sujeta al pago de un tributo como súbdito de la Corona. El régimen tributario que estableció el sistema español se redujo a la transferencia del trabajo indígena y del beneficio de su fuerza de trabajo, a un sector cuyo prestigio, poder político y económico tuvo como fuente esa merced otorgada por la Corona: las encomiendas.

En la historia del tributo indígena en Mérida se distingue un primer período tardío en relación a otras regiones neogranadinas, el que se caracterizó por estar fuera del

⁵⁰ AGNC. Tributos. Tomo 22. Los indios del Distrito de la Jurisdicción de Mérida. Que se declare no deber pagar mas de cuatro pesos y seis reales al año, en virtud de la concesión de su Majestad. 1687- 1762. fº. 11- 122

⁵¹ Así consta en el documento que con la identificación siguiente se encuentra en: BBFC. Sección Documentos. Manuscritos. Documentos Históricos. Cabildos. Resguardos Indígenas. Presentación hecha por los vecinos de Las Piedras y el Convento de Santa Clara, para impedir que la Real Provisión de los Resguardos se efectúe. Mérida: 16 de julio de 1797.

control del Estado o sea que el tributo no tuvo definición, ni límites, porque el indígena estuvo indiscriminadamente a merced de las exigencias del encomendero, quien abogó por sus derechos de conquistador y primer poblador. A éste sigue un período en el que se produjo la intervención estatal, a través de la elaboración del sistema visitas que daban como resultado la fijación de tasas. Estas, hicieron sentir al encomendero el peso del poder real, el cual pretendió hacerse presente el resto de la colonia. En esta etapa hay un claro interés de controlar la explotación impuesta al aborigen, sometido a una real y cruel servidumbre por los insaciables vecinos merideños.

La primera tasación conocida que se impuso al trabajo indígena en Mérida, por lo menos hasta la fecha, fue la de 1593; en ella se estableció la cuota laboral que debía dar cada pueblo de indios. Esta contempló actividades agrícolas, artesanales, ganaderas y de servicio doméstico, en las que se impuso criterios de carácter demográfico y ecológico. En ese sentido, la tasa de 1593 organizó, en forma sistemática, el trabajo que el indígena debía prestar al encomendero, constituyendo un factor importante en el fomento y desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y artesanales, así como en el transporte de su producción. Además, ella institucionalizó en Mérida en forma particular el tributo.

Una nueva tasación que tuvo como objetivo fundamental la eliminación del servicio personal se dio para Mérida en 1620. En ella el tributo se fijó en cinco pesos y dos gallinas, lo cual implicaba una nueva relación encomendero-encomendado, pues limitaba la acción del encomendero a recibir lo tasado. Además, instituyó el cargo de corregidor y protector de naturales que tenía la función de cuidar aquella relación, como el cumplimiento de lo establecido respecto al trabajo, remuneración, entre otros, en las Ordenanzas de Mérida de 1620. Diecisiete años más tarde se constató que eran letra muerta para los ávidos encomenderos y treinta y siete años más tarde, en 1657, la tasa impuesta en 1620 fue ratificada.

Sin embargo, el cumplimiento de este sistema de regulación del tributo indígena en función de trabajo, escapó al igual que las tasaciones del siglo XVIII, al control efectivo por parte de la sede de la Real Audiencia de Santa Fe, cuyo radio de influencia se debilitaba en la medida que se alejaba hacia periferia, en la que efectivamente se encontraba Mérida.

La retasa de dos pesos que tuvieron los indígenas de Mérida en las últimas décadas coloniales se produjo precisamente cuando ya la encomienda había perdido toda significación económica e impuso a una población indígena significativamente disminuida, humillada y miserable, tal como se le reconoce en las primeras leyes de la república. Asimismo, ella revela las transformaciones que habían experimentado las relaciones del sector criollo con los pueblos de indios; en fin, delata los cambios profundos que se habían dado en el seno de la sociedad colonial.

Sin lugar a dudas, el tributo indígena que se reguló a través de la encomienda, prácticamente se tradujo en su conmutación por servicio personal, constituyéndose, en esa forma, en un instrumento que explotó y esquilmo la población indígena a lo largo de los siglos coloniales.